



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-307/2020

**ACTORAS:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de dictar las medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias de los expedientes JDC/67/2019 y acumulado; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, los cuales fueron acumulados al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017, relacionadas con el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

desempeño y ejercicio del cargo de las hoy actoras como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca<sup>2</sup>.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	11
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	15
CUARTO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE.....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el juicio, debido a que, si bien el TEEO ha realizado diferentes acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio local, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar totalmente los efectos decretados en cada una de ellas.

## **A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ayuntamiento.



## I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de posesión como concejales.** El uno de enero de dos mil diecinueve, las actoras tomaron posesión como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2. **Demandas ante el Tribunal Electoral local.** Derivado de diversos conflictos entre Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes ostentan el cargo de regidoras, con los demás integrantes del Ayuntamiento, dichas ciudadanas interpusieron sendos juicios ante el Tribunal local pugnando por que les permitieran el debido desempeño de sus respectivos cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo.

3. Al respecto, el Tribunal Electoral local emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas en favor de las dos regidoras y que se les permitiera desempeñar correctamente el cargo que detentan.

4. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/20202 y acumulados.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García y Demetrio Esteban Bernal Morales promovieron juicios ciudadanos, impugnando la

omisión del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019 y JDC/315/2018. Al respecto, el veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia, cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

**1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental.** Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

**2. Exigencia en el cobro de multas:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**4. Procedimiento de revocación de mandato.** Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

**5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora.** Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

[...]

**5. Apertura del incidente común.** El cuatro de febrero siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal local emitió Acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de las todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de la parte actora, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio local.

**6. Nuevas demandas ante el Tribunal local.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de esta anualidad, Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal presentaron sendas demandas ante el Tribunal Electoral local con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su contra. Los mencionados juicios fueron radicados con los números de expedientes **JDC/138/2019**, **JDC/28/2020** y **JDC/38/2020**, respectivamente.

**7. Resolución del Tribunal local.** El quince de abril de dos mil veinte, el TEEO resolvió los juicios referidos en el párrafo anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

**TERCERO.** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/138/2019 a los diversos JDC/28/2020 y JDC/38/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

**CUARTO.** Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se declara fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal**, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**OCTAVO.** **Remítase el presente expediente** a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

[...]

8. Dicha resolución fue notificada a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, hasta el quince de junio del año en curso, debido a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación respectiva, ya que el citado Municipio suspendió sus labores a fin de evitar la propagación del virus COVID-19.

9. **Incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDC/138/2019 y Acumulados.** El veinticinco de mayo de este



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

año, las hoy actoras presentaron escrito de incidente, con el cual se corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento, así como a las respectivas autoridades vinculadas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**10. Juicio electoral federal.** El diecinueve de junio del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, controvirtieron la resolución del Tribunal Electoral local referida en el parágrafo 6, juicio que quedó registrado ante esta Sala Regional con el número de expediente **SX-JE-55/2020**.

**11. Sentencia del juicio SX-JE-55/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó los efectos siguientes:

[...]

**SÉPTIMO. Efectos**

218. Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

219. En esa lógica, quedan **sin efectos** las actuaciones del Tribunal local, tales como avisos, vistas y vinculaciones a otras autoridades, **exclusivamente**, en lo relativo a la violencia política en razón de género, tales como: a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

220. Ya que, dado el sentido de la presente sentencia, se concluye que la parte actora no incurrió en violencia política en razón de género y, por ende, no han perdido su modo honesto de vivir.

221. No obstante, se exhorta a la parte actora para que, en lo subsecuente, efectúe todas las acciones tendientes al correcto ejercicio y desempeño del cargo las dos regidoras.

[...]

**12. Acuerdo plenario local.** El doce de agosto de la presente anualidad, el pleno del Tribunal Electoral local, declaró sin materia el incidente de ejecución referido en el parágrafo 8, ya que derivado de la sentencia señalada en el punto que antecede, hubo un cambio de situación jurídica respecto de las autoridades vinculadas.

**13.** Asimismo, requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara sobre la celebración de un convenio que realizaría con el Ayuntamiento para cubrir los pagos de dietas pendientes. También requirió al Congreso que informara sobre el estado procesal que guardaba la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, respecto a lo manifestado por éste en el sentido de que no habían podido materializar la entrega de las oficinas a las actoras ya que ellas no acudían a las sesiones a las que eran convocadas.

**14.** Ordenó dar vista a las actoras con la documentación remitida por dicha autoridad, para que manifestaran lo conducente; y finalmente se le ordenó al Ayuntamiento que en coordinación con la Secretaría de Finanzas realizara el pago adeudado en una sola exhibición o en caso de que no estimara llevar a cabo dicha coadyuvancia, que pagara las cantidades correspondientes en el plazo de cinco días hábiles.

**15. Nuevo Acuerdo plenario local.** El veinte de agosto del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral local puso a disposición de la parte actora los depósitos parciales por pago de dietas

8



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

realizados a su favor por el Ayuntamiento. Por otro lado, en el Acuerdo se señaló que la autoridad responsable presentó escrito refiriendo haber realizado otros depósitos y con los cuales estima que cumplía con lo ordenado en la sentencia del expediente JDC-142/2017, solicitando que se informara de su cumplimiento total a diversas autoridades para que se dejara sin efectos cualquier acción tomada en su contra. Al respecto el TEEO señaló que dicha petición se acordaría en el momento procesal oportuno.

## II. Medio de impugnación federal

**16. Demanda.** El catorce de septiembre del año que transcurre, Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, promovieron juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias de los expedientes JDC/67/2019 y acumulado; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020.

**17. Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-307/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**18. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**19.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para su cumplimiento. Dicha sentencia se relaciona con el pago de dietas a dos regidoras de un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

**20.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

10



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

Impugnación en Materia Electoral; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medio de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

21. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

22. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

23. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>4</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

---

<sup>4</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

**24.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>5</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**25.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>6</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**26.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>7</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

---

<sup>5</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

27. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

28. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

29. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

General en cumplimiento al 6/2020<sup>8</sup> donde retomó los criterios citados.

**30.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

**31.** Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos

---

<sup>8</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

32. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Regional estima Sala necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

33. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9; 13, apartado 1, inciso b); 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado referido como omisión y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

35. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

**36.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>9</sup>

**37. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque las actoras promueven en su carácter de regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estiman que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

**38. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**39.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**40.** La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional declare fundado su agravio relativo a la omisión del

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

Tribunal Electoral local para hacer cumplir su sentencia y dictar medidas de apremio eficaces.

41. En consecuencia, solicitan que se garantice su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y para alcanzar su pretensión exponen como único agravio la omisión del Tribunal Electoral local de velar por el cumplimiento de sus sentencias dictadas en los expedientes JDC/67/2019 y acumulado; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; y de imponer las medidas de apremio pertinentes ante la conducta renuente y contumaz de los integrantes del Ayuntamiento y de las autoridades vinculadas, máxime que existen incidentes de inejecución de sentencia generados ante dicho Tribunal, los cuales se niegan a cumplir. Incluso refieren el exhorto que les realizó esta Sala Regional en la resolución del juicio SX-JE-55/2020, para que, en lo subsecuente, efectuaran todas las acciones tendientes al correcto ejercicio y desempeño del cargo de las dos regidoras.

### **Contexto del asunto**

42. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto, para una mejor comprensión.

43. La presente cadena impugnativa tiene su origen en el año dos mil diecisiete, cuando Mónica Belén Morales Bernal en su carácter de Síndica Municipal así como Demetrio Esteban Bernal Morales como regidor, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto

Amilpas, Oaxaca, durante el trienio 2016-2018, promovieron en forma conjunta juicios ciudadanos locales JDC/142/2017 y JDC/259/2018, para reclamar dietas correspondientes al periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho, en el primero de los juicios, y dietas del dieciséis de febrero al quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como el Aguinaldo de dos mil diecisiete, en el segundo de los juicios mencionados.

**44.** En tales expedientes, el Tribunal Electoral local ordenó al entonces Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas, así como los aguinaldos en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; apercibiéndolos también con que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una amonestación.

**45.** Como se advierte, la cadena impugnativa iniciada por Mónica Belén Morales Bernal, entonces Síndica Municipal durante el trienio 2016-2018, no vinculaba de forma alguna a los actuales integrantes del Ayuntamiento, sino solamente al Presidente Municipal e integrantes de aquel periodo.

**46.** Ahora bien, para el actual trienio 2019-2021 del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Mónica Belén Morales Bernal fue designada como Regidora de Equidad de Género y Gisela Lilia Pérez García como Regidora de Hacienda, y el uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron posesión como concejales del citado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**47.** Aún sin resolverse la problemática heredada por la falta de pago de dietas y aguinaldo del Ayuntamiento anterior 2016-2018, Mónica Belén Morales Bernal, ahora en su cargo de Regidora, tuvo problemas con los demás integrantes del actual Ayuntamiento, tanto en el desempeño de su respectivo cargo como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al mismo.

**48.** A esa problemática anterior se sumó Gisela Lilia Pérez García, pues no obstante su recién designación como Regidora, promovió en forma conjunta con Mónica Belén Morales Bernal los juicios ciudadanos locales JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, y JDC/96/2019, reclamando el pago de dietas adeudadas correspondientes a los periodos del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve y del dieciséis de junio al quince de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

**49.** Así también, Mónica Belén Morales Bernal, en forma conjunta con Demetrio Esteban Morales Bernal, promovieron el diverso juicio ciudadano local JDC/315/2019, reclamando adeudos por dietas correspondientes al periodo del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como aguinaldo de ese año. Lo anterior, no obstante que éste último ya había concluido su encargo como regidor.

**50.** Al respecto, el Tribunal local emitió diversas sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de

dietas adeudadas, aguinaldo y otros efectos decretados en su favor.

**51.** Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadanos actores, periodos de adeudo y demás prestaciones decretados a su favor se reflejan en la tabla siguiente:

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1.	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018	\$104,000.00 a cada uno
2.	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018 Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno
3.	JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una
4.	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una
5.	JDC/315/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018 Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno
6.	JDC/138/2019, y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	16 de septiembre de 2019 al 15 de abril de 2020	\$105,000.00 a cada una

**52.** Posteriormente, ante el incumplimiento parcial o total de los efectos decretados en cada una de las referidas sentencias, o bien ante la conducta omisiva y reticente de las autoridades vinculadas (Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento 2016-2018 y Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento 2019-2021), se tramitaron diversos incidentes ante la instancia local, que derivaron en la imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vista al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

**53.** Asimismo, en diversos casos se instó ante esta Sala Regional para que revisara la actuación del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

local en la implementación de medidas eficaces para el cumplimiento de las referidas sentencias<sup>10</sup>, en las que se advirtió que dicho Tribunal ordenó la ejecución respecto del pago de prestaciones económicas adeudadas, imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vistas al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

54. Igualmente, derivado de otras impugnaciones interpuestas por las hoy actoras, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano SX-JDC-2/2020 y Acumulados, vigilar el cumplimiento de todas las sentencias antes señaladas, en una sola ejecución de manera acumulada.

55. En esa lógica, en esa cadena impugnativa hay temas conexos a la pretensión de las actoras en este juicio, pues ahí se continúa vigilando el cumplimiento de las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras en los diversos juicios identificados con las claves JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019; JDC/96/2019; y JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020.

### **Análisis del asunto**

56. En efecto, el derecho de acceso a la justicia está tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, así como robustecido en

---

<sup>10</sup> SX-JDC-186/2019, SX-JDC-318/2019, SX-JDC-335/2019, SX-JDC-340/2019, SX-JDC-344/2019 y SX-JE-156/2019.

la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”.<sup>11</sup>

**57.** En dicha jurisprudencia se establecen las tres etapas que componen el derecho de acceso a la justicia, las cuales son:

- i)** Una **previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- ii)** Una **judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.
- iii)** Una **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

**58.** En el caso concreto, lo que agravia a las actoras es lo referente a la tercera etapa, es decir, la posterior al juicio en la cual, una vez recaída una sentencia, el Tribunal que la emitió debe vigilar y garantizar el cumplimiento de los efectos en ella ordenados.

**59.** Como ya se señaló, el planteamiento de agravio de las actoras deviene **parcialmente fundado**, pues si bien el Tribunal

---

<sup>11</sup> La jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

responsable ha desplegado diversos actos para hacer cumplir sus determinaciones, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

60. Para llegar a esa determinación, esta Sala Regional analiza las actuaciones que ha realizado el Tribunal Electoral local desde el cuatro de febrero de dos mil veinte, esto es, desde la Apertura del incidente común para la ejecución de las sentencias de los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; JDC/96/2019; así como JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, hasta el veinte de agosto de la misma anualidad, las cuales se encuentran en los cuadernos accesorios que integran el juicio en que se actúa, y se resumen en el cuadro siguiente:

No.	Actuación	Fecha <sup>12</sup>	Contenido relevante	Fojas
1.	Acuerdo plenario	4 febrero	Apertura de incidente común para la ejecución de las sentencias de los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019; y JDC/96/2019.	1-2 <sup>13</sup>
2.	Acuerdo de Magistrado Instructor	9 marzo	Se tiene a la Directora del Centro de Justicia para las mujeres de la Fiscalía General; al Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso; y a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, todos del Estado de Oaxaca, realizando diversas manifestaciones respecto a lo requerido. Se propuso al pleno del TEEO vincular a la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa para dar seguimiento a los pagos correspondientes.	54-56
3.	Acuerdo plenario	9 marzo	Se imponen diversas medidas de apremio a los integrantes del Ayuntamiento y se vincula a	360-374

<sup>12</sup> Todas las fechas citadas corresponden al dos mil veinte (2020).

<sup>13</sup> Las fojas subsecuentes corresponden al Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

No.	Actuación	Fecha <sup>12</sup>	Contenido relevante	Fojas
			la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que lleve a cabo las acciones legales conducentes y garantizar el pago adeudado.	
4.	Acuerdo plenario	20 marzo	Vista, requerimiento y solicitud al Congreso para que dicte la resolución del procedimiento de revocación de mandato a los integrantes del Ayuntamiento.	466-471
5.	Acuerdo plenario	16 abril	La Secretaría de Finanzas rinde informe relacionado con el estatus del cobro de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento; Se le impuso una amonestación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca ya que no informó de los arrestos que debía realizar a los integrantes del Ayuntamiento, requiriéndolo nuevamente. Se requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que restituyeran a las actoras en su encargo. Se requirió al Congreso para que informaran la etapa en la que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.	505-513
6.	Acuerdo de Magistrado Instructor	6 mayo	Desahogo de requerimientos del Centro de Justicia para mujeres de la Fiscalía General, del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y del Congreso, todos del Estado de Oaxaca, así como las actoras.	559-561
7.	Acuerdo plenario	27 mayo	Apertura de incidente de ejecución de sentencia. Se ordenó agregar los expedientes JDC/138/2019 y acumulados, al incidente común para la ejecución de las respectivas sentencias. Se hizo constar que derivado de la suspensión de actividades del Ayuntamiento por COVID-19, hubo imposibilidad para notificarles la sentencia de 15 de abril. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, informó sobre la imposibilidad para llevar a cabo los arrestos ordenados, ya que los integrantes del Ayuntamiento habían promovido Amparo. Se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que convocaran a sesiones y restituyeran a las actoras en el desempeño de su cargo.	1-8 <sup>14</sup>
8.	Acuerdo de Magistrado	15 junio	Se hizo del conocimiento de las actoras que derivado de la problemática de sus medios de	67-71

<sup>14</sup> Las fojas subsecuentes corresponden al Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

No.	Actuación	Fecha <sup>12</sup>	Contenido relevante	Fojas
	Instructor		impugnación se encuentran en el supuesto de asuntos urgentes, contemplados en el Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio por el Pleno del TEEO.	
9.	Acuerdo plenario	8 julio	<p>La parte actora solicitó al TEEO se pusiera a su disposición los depósitos parciales por pago de dietas realizados a su favor por el Ayuntamiento.</p> <p>La Secretaría de Finanzas informó que requirió al Ayuntamiento para que remitiera la comprobación de los pagos realizados, y la fecha en que acudirían a celebrar el convenio para la afectación de sus participaciones municipales, no obstante, la notificación se encontraba en trámite debido a la contingencia de COVID-19.</p> <p>Se impuso a los integrantes del Ayuntamiento una amonestación ya que no habían demostrado que convocaran a sesiones y restituyeran a las actoras para desempeñar su encargo, requiriéndolos nuevamente.</p> <p>Con relación al expediente JDC/138/2019 y acumulados, se ordenó dar vista al Congreso para la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, ante la falta de cumplimiento.</p> <p>Se requirió al Ayuntamiento para que llevaran a cabo una sesión de cabildo en la que estuvieran presentes las actoras y les pagaran las dietas adeudadas y en caso de incumplimiento les impondría un medio de apremio.</p>	119-136
10.	Acuerdo plenario	12 agosto	<p>Se pusieron a disposición de la parte actora los depósitos parciales por pago de dietas realizados a su favor por el Ayuntamiento.</p> <p>Se declaró sin materia el incidente de ejecución, ya que derivado de la sentencia emitida el treinta de julio en el expediente SX-JE-55/2020, por esta Sala Regional, hubo cambio de situación jurídica respecto de las autoridades vinculadas, ya que no había acto que velar en atención al sentido de la determinación.</p> <p>Se hizo un estudio de cumplimiento de las dietas ordenadas en el expediente JDC/138/2019 y acumulados, y en virtud de que la misma no se ha cumplido, se impuso una amonestación a los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Se requirió a la Secretaría de Finanzas informara sobre la celebración de convenio que realizaría con el Ayuntamiento para cubrir</p>	328-342

No.	Actuación	Fecha <sup>12</sup>	Contenido relevante	Fojas
			<p>los pagos pendientes.</p> <p>Se requirió al Congreso informara sobre el estado procesal que guardaba la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Se realizó el estudio de cumplimiento del ejercicio del cargo de las actoras, en el que el Ayuntamiento manifestó que no había podido materializar la entrega de las oficinas a las actoras ya que ellas no acudían a las sesiones a las que eran convocadas, remitiendo citatorios, cédulas y oficios de convocatorias, por lo que con dicha documentación se ordenó dar vista a las actoras para que manifestaran lo conducente, reservando proveer hasta el momento oportuno.</p> <p>En el acuerdo se señala que si bien el Ayuntamiento ha hecho pagos parciales, lo cierto es que no ha cubierto la totalidad de los mismos, por lo que se le ordenó que en coordinación con la Secretaría de Finanzas realizaran el pago en una sola exhibición o en caso de que no estime llevar a cabo dicha coadyuvancia, que pague las cantidades adeudadas correspondientes en el plazo de cinco días hábiles.</p> <p>La parte actora solicitó se pusieran a su disposición, los depósitos parciales por pago de dietas realizados a su favor por el Ayuntamiento</p>	
11.	Acuerdo plenario	20 agosto	<p>Se pusieron a disposición de la parte actora los depósitos parciales por pago de dietas realizados a su favor por el Ayuntamiento.</p> <p>Se señala que la autoridad responsable presentó escrito en el que refiere que realiza otros depósitos y con los cuales cumplía con lo ordenado en la sentencia del expediente JDC-142/2017, solicitando que se informara de su cumplimiento total a diversas autoridades para que se deje sin efectos cualquier acción tomada en su contra, al respecto el TEEO señaló que dicha petición se acordaría en el momento procesal oportuno.</p>	498-501

**61.** Ahora bien, de la anterior tabla se puede observar que el Tribunal Electoral local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de sus sentencias, pues ha hecho efectivos los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-307/2020

apercibimientos de algunas de las medidas de apremios que se han dictado, requirió a las autoridades respectivas los estados en que se encontraban los créditos fiscales de algunas multas y los arrestos ordenados, apercibiéndolos con amonestación en caso de incumplir.

**62.** Además, el Ayuntamiento en su momento informó<sup>15</sup> al Tribunal Electoral local, que se había destinado una partida especial para cubrir el pago de laudos y sentencias, por lo que se determinó vincular a la Secretaría de Finanzas del Estado a fin de que realizara las acciones necesarias para cubrir el pago de los montos adeudados en cada uno de los juicios locales.

**63.** Sin embargo, esta Sala Regional considera que, si bien el Tribunal local sí ha desplegado acciones y medidas tendentes a lograr el cumplimiento de sus sentencias, lo cierto es que las mismas no han resultado contundentes para poder lograr el cumplimiento cabal del fallo.

**64.** Conforme con lo expuesto, el Tribunal Electoral local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado.

**65.** Ante tal circunstancia, es necesario recordar que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su

---

<sup>15</sup> Escrito consultable en las fojas 58 y 59 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

mayoría tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**66.** En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

**67.** Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sentencias. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**68.** Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local.

69. Se precisa que, el cumplimiento de lo anterior deberá realizarse una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se declara **parcialmente fundado** el planteamiento expuesto por la parte actora, por tanto, se **ordena** al Tribunal Electoral local que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita, haciendo valer los medios de apremio que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de sus sentencias.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la

presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.